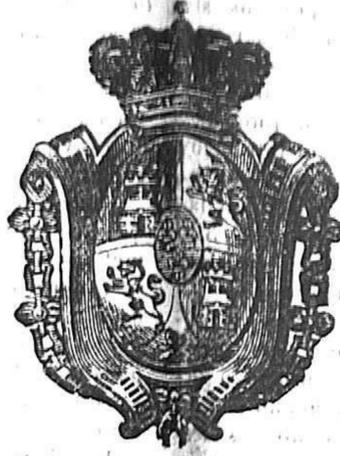


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Marzo)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Soria y la Audiencia territorial de Burgos, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Febrero de 1906 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Agreda, á nombre de D. Julio Seguí y Sala, demanda de interdicto de retener la posesión del ferrocarril de Castejón á Olivega y de recobrar la de unas minas sitas en el término municipal de Olivega, contra Mr. Gastón Ollet, como Presidente de los Ferrocarriles secundarios, aduciendo el actor los fundamentos de hecho y de derecho que creyó pertinentes:

Que admitida dicha demanda y sustanciado el juicio, el Juzgado dictó sentencia en 17 de Septiembre de 1906, declarando no haber lugar á ninguno de ambos interdictos; y apelada esta resolución y tramitado el recurso, la Audiencia de Burgos, en sentencia de 27 de Noviembre de 1907, publicada en el mismo día y notificada á las partes el 28 del propio mes y año, revocó la del inferior, declarando haber lugar á ambos interdictos:

Que con la misma fecha 27 de Noviembre de 1907 se recibió por el Presidente de dicha Audiencia, y fué comunicado al día siguiente á la Sala sentenciadora un oficio del Gobernador civil de Soria, fechado el 25 del propio mes, por el que esta Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requiera de inhibición á la expresada Audiencia para que dejara de conocer en el interdicto referente á la posesión del ferrocarril de Castejón á Olivega, fundándose en los textos y consideraciones legales que juzgó oportunos:

Que suspendido, en su virtud, el

procedimiento, presentado en la Audiencia un escrito á nombre de la Sociedad «Ferrocarriles secundarios» pidiendo aclaración de la sentencia en el extremo referente á la condena de costas, al que recayó providencia declarando no haber lugar á proveer, y sustanciado el incidente de competencia, dicho Tribunal mantuvo su jurisdicción, alegando las razones que creyó conducentes:

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, las resoluciones de los Tribunales y Juzgados en los negocios de carácter judicial se denominarán: Sentencias firmes cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidos por las partes:

Visto el art. 363 de la propia ley, que dice: «Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto obscuro, ó suplir cualquiera omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. Estas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, ó á instancia de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificación»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo:

Considerando:

1.º Que el oficio de requerimiento del Gobernador de Soria llegó á conocimiento del Tribunal que se hallaba entendiendo del asunto cuando, según aparece de los autos, se había ya por éste dictado sentencia en grado de apelación en el juicio de interdicto:

2.º Que tales sentencias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 369 de la ley de Enjuiciamiento civil antes citado, tienen por su naturaleza el carácter de firmes, toda vez que por ser dictadas en juicios posesorios no cabe contra ellas recurso alguno, pues si

bien pueden las partes, utilizando el derecho que les concede el art. 363 de la propia ley, también anteriormente mencionado, solicitar aclaración de algún concepto obscuro que las mismas contengan, tal facultad no puede estimarse en modo alguno como recurso contra la sentencia, puesto que, aparte de que la ley no lo ha considerado como tal al no ocuparse de ella en el título reservado á los recursos contra las resoluciones judiciales, es indudable que con arreglo al texto de dicho artículo, aunque se ejercite ese derecho, como aparece ejercitado en el caso de que se trata, nunca podrá el Tribunal variar ni modificar sustancialmente su sentencia, la cual, una vez pronunciada, ha de subsistir en toda su integridad:

3.º Que con arreglo á la doctrina constantemente establecida en casos análogos al presente, una vez que se pronuncia sentencia firme en el juicio de interdicto, debe entenderse éste como tal juicio fenecido al solo efecto de provocación de la competencia, aun cuando para otros respectos no produzca la sentencia excepción de cosa juzgada.

4.º Que si bien en la fecha consignada en el oficio inhibitorio aun no se había pronunciado la sentencia, es un hecho que cuando dicho oficio se recibió en el Tribunal llamado á entender en el asunto la sentencia estaba pronunciada, y, en su consecuencia, es indudable la procedencia de la aplicación al caso actual del texto citado del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el sentido de que ya solo á la jurisdicción ordinaria toca seguir conociendo de la ejecución del fallo recaído.

5.º Que por las precedentes razones falta en la ocasión presente posibilidad de juzgar sobre la competencia, y, consiguientemente, habrá de entenderse intacta la cuestión, que sería examinada y resuelta si, al tiempo de ser requerido de inhibición el Tribunal ordinario, el asunto tuviera estado para plantearla;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho. —ALFONSO —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 16 de Marzo)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de Balaguer, de los cuales resulta:

Que D. Valentín Riera Camarasa, Concejal del Ayuntamiento de Oliola, denunció al referido Alcalde y demás Vocales de la Junta municipal del expresado término por los hechos de no haber sido convocados ni el denunciante ni otros ex Alcaldes y vecinos para la sesión celebrada en 1.º de Abril último por la Junta municipal; que por su falta de intervención se cometieron en la formación de listas infracciones como la inclusión en aquélla de menores de veinticinco años y de otros que no tenían los dos años de residencia, excluyendo á quienes tenían las condiciones legales, y por aparecer en dicha sesión como presentes, no obstante no haber concurrido, los ex Alcaldes José Albareda y José Trepal y el Concejal Antonio Inglada, cuyos hechos, á juicio del actor, eran constitutivos de delito previsto en el art. 88 de la ley Electoral y 314 del Código penal:

Que instruido sumario, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, á instancia del Alcalde de Oliola, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que el conocimiento de las infracciones determinadas en el capítulo 2.º del título 6.º de la ley Electoral son de la competencia de la Administración, según los artículos 98 y 107 de la misma; en que el supuesto de que la materia del procedimiento á que se hallan sometidos los Concejales del precitado Ayuntamiento es alguna ó algunas infracciones de las mencionadas en los artículos 98 y 99 de la ley del Sufragio universal, constituye motivo suficiente para que se estable la competencia en defensa de la jurisdicción administrativa; y en que, en la hipótesis de que el procedimiento se originase de alguna causa grave, tal podría ser ésta que dependiera de la legalidad ó ilegalidad de alguna de las operaciones electorales, cuya calificación compitiese de un modo exclusivo á la Administración, en cuyo caso habría que admitirse la existencia de cuestión previa. Citando como textos legales los que anteriormente quedan consignados:

Vilabella.	Ceballá Condado.
Vilallonga.	Esploga Francoll.
Vilarrodoná.	Febró.
Barbará.	Forés.
Blancafórt.	Llorach.
Capafons.	Montbrío Marca.
Conesa.	

Martes 7

Montblanch.	Prades.
Montreal.	Querol.
Pasanant.	Rocafórt de Queralt.
Pilas.	Rojals.
Pira.	Santa Perpetua.

Miércoles 8

Santa Coloma.	Vimbodí.
Sarreal.	Aleixar.
Senant.	Alforja.
Solivella.	Almóster.
Vallclara.	Borjas del Campo.
Vallfogona.	Botarell.
Vilavert.	Cambrils.

Jueves 9

Castellvell.	Riudecols.
Irlas.	Riudoms.
Maspujols.	Selva.
Montbrío Tarrag.	Vilaplana.
Montroig.	Viñols.
Musara.	

Viernes 10

Arbolí.	Colldejou.
Argentera.	Cornudella.
Bellmunt.	Dosaiguas.
Bisbal de Falset.	Falset.
Cabacés.	Figueras.
Capsanes.	García.
Ciurana.	

Sábado 11

Gratallops.	Mora la Nueva.
Guiamets.	Morera.
Lloá.	Palma.
Margalef.	Poboleda.
Marsá.	Porrera.
Masroig.	Pradell.
Molá.	Pratdip.

Lunes 13

Riudecañas.	Torroja.
Tivisa.	Ulldemolins.
Torre del Español.	Vandellós.
Torre Fontaubella.	Vilanova Escornalbon.

Martes 14

Vilanova Prades.	Ascó.
Vilella alta.	Batea.
Vilella baja.	Benisanet.
Vinebre.	Bot.
Arnes.	Caseras.

Miércoles 15

Corbera.	Gandesa.
Fatarella.	Horta.
Flix.	Miravet.

Miércoles 22

Mora de Ebro.	Ribarroja.
Pinell.	Villalba.
Pobla de Masaluca.	Alcanar.
Prat de Compte.	Aldover.

Jueves 23

Alfara.	Cenia.
Ametlla.	Cherta.
Amposta.	Freginals.
Benifallet.	Galera.

Viernes 24

Ginestar.	Pauls.
Godall.	Perelló.
Mas de Barberás.	Rasquera.
Masdenverge.	San Carlos.

Sábado 25

Roquetas.	Tivenys.
Santa Bárbara.	Ulldemolins.

Lunes 27

Valls.	
--------	--

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, estimándose tales los previstos en la ley Electoral, y los que, estando en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral, por lo que siendo objeto del sumario, entre otros, un hecho que aparece revestir los caracteres de delito de falsedad, sancionado en el art. 85 de la ley Electoral y el referente del Código penal, es evidente la competencia del Juzgado para entender en el asunto; en que si bien la omisión de no convocar á sesión á todos los Vocales, y que, como consecuencia de ello, se incluyeran en las listas de electores á algunos individuos que no debieran serlo, podría considerarse como meras infracciones de la ley, con sanción meramente gubernativa, no obstante, por las circunstancias en que se realizara, pudieran revestir mayor gravedad y llegar á constituir delito, comprendido en el art. 88, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales, sin que en tal supuesto hubiera cuestión previa á resolver por la Administración. Invocando, á más de los artículos citados, los 101 de la ley Electoral y 2.º de la orgánica del Poder judicial.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Vistos los artículos 13, 14 y 15 de la ley Electoral de 1890, que establece la forma en que pueden hacerse las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores ante la Junta municipal del Censo; ante la provincial, y en su caso, ante la Audiencia:

Visto el art. 85 de la propia ley, según el cual: «La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de la ley citada, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo y en el siguiente, según el carácter de las personas responsables. Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigado, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección»:

Visto el art. 87 de la precitada ley, que dispone: «Son documentos oficiales para los efectos de esta ley el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, etc».

Visto el art. 101 de la misma ley, con arreglo al cual: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables»:

Visto el art. 314 del Código penal, que determina que serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad... 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido»; y

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia formulada por los siguientes hechos: 1.º, por no haber sido convocados el denunciante y otros ex Alcaldes y vecinos á la Junta del Censo efectuada el 1.º de Abril último; 2.º, por resultar de lo expuesto infracciones consistentes en inclusión y exclusión de personas que no reunían las condiciones legales para serlo; y 3.º, constar en acta la asistencia á la Junta de personas que no concurrían.

2.º Que estando aprobadas por la Junta provincial las listas á que aquéllas se refieren, según afirma la Autoridad gubernativa, no habiéndose hecho uso de los recursos legales, y siendo las expresadas listas definitivas, la cuestión previa que respecto á los dos primeros hechos pudiera invocarse no existe, careciendo de virtualidad el requerimiento.

3.º Que de resultar cierto el hecho 3.º que se persigue, pudiera constituir delito previsto y penado en el artículo 314 del Código penal, y de conformidad con lo que estatuyen los artículos citados de la ley Electoral, á los Tribunales del fuero ordinario corresponde su conocimiento.

4.º Que no tratándose de falta administrativa, sino de delito electoral, no existe la cuestión previa que se invoca en el requerimiento.

5.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales á los Juzgados y Tribunales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 18 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 27 de Febrero del presente año,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido ha bien disponer que se anuncie la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, los cuales, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley, figurarán en relación, con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que se produzcan en el expresado Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las trece plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia civil en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente de la reserva activa del Ejército, y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Gobierno civil de Madrid dentro del

plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y á las instancias deberá acompañarse certificación, expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero del presente año, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la Gaceta en que se inserte, debiendo enviar á esta Subsecretaría un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca.

Madrid 17 de Marzo de 1908.—El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 935

REEMPLAZOS

Complimentando cuanto ordena el art. 118 del reglamento dado para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos y de conformidad con lo propuesto por la Comisión mixta de Reclutamiento, he resuelto anunciar que el miércoles 1.º de Abril próximo, á las nueve en punto de su mañana, comenzará ante la misma, en el Palacio de la Diputación provincial, el juicio de exenciones para el reemplazo actual y años anteriores, señalando á cada pueblo para dicho acto los días que á continuación se expresan:

Miércoles 1.º de Abril

Canonja.	Pobla de Mafumet.
Catllar.	Renau.
Constantí.	Rourell.
Morell.	Secuita.
Pallaresos.	Tamarit.
Perafort.	Vilaseca.

Jueves 2

Albiñana.	Bonastre.
Atafulla.	Calafell.
Arbós.	Creixell.
Aiguamurcia.	Cunit.
Bañeras.	Llorens.
Bellvey.	Mastlorens.
Bisbal del Panadés.	Montmell.

Viernes 3

Nou.	San Jaime.
Pobla Montornés.	San Vicente.
Puigtiñós.	Santa Oliva.
Riera.	Torredembarra.
Roda de Bará.	Vendrell.
Salomó.	Vespella.

Sábado 4

Albiol.	Milá.
Alcover.	Nulles.
Alió.	Pla de Cabra.
Brañim.	Pont Armentera.
Cabra.	Puigpelat.
Figuerola.	Riba.
Garidells.	Rodoña.
Masó.	Vallmoll.

Martes 28

Miércoles 29

Jueves 30

Reus. Tarragona. Tortosa. Previsiones

Las operaciones empezarán diariamente a las nueve de la mañana en punto.

Los Comisionados nombrados con arreglo a los artículos 120 de la ley y 94 de su reglamento, deberán entregar con veinte y cuatro horas de anticipación en la Secretaría de la Diputación los documentos de que sean portadores, según determinan los artículos 122 de aquélla, el 96 del reglamento y el 8.º del vigente de exenciones físicas.

La falta de puntualidad con los mozos que acompañen será corregida sin miramiento alguno y con las responsabilidades consiguientes a un nuevo señalamiento si así procediere.

Dichos Comisionados, que deberán saber leer y escribir y no tener interés en los reemplazos de que se trata, identificarán sin excusa alguna la personalidad de los mozos concurrentes como así lo exige la ley y entre otras Reales órdenes la de 30 de Diciembre de 1905.

Los Ayuntamientos cuidarán de que sean citados oportunamente y en forma debida todos los mozos sujetos a revisión, precepto legal que recuerda la Real orden de 7 de Junio de 1904.

En caso de que la persona sujeta a reconocimiento médico no comparezca por imposibilidad material ó causa debidamente justificada, se le señalará nuevo día para que se presente, y si en éste tampoco lo verificase se declarará al mozo soldado. Art. 125 del reglamento.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por falta de talla ó defecto físico, será precisa la comparencia de los mozos ante la Comisión mixta de Reclutamiento para ser tallados y reconocidos definitivamente. Estos mozos tendrán que identificar su persona ante la Comisión referida. Caso de no comparecer se entenderá renuncian la excepción y serán declarados soldados. Art. 129 del reglamento.

Reproduzca en cuanto sea aplicable las disposiciones contenidas en la circular de 21 de Marzo de 1904 inserta en el Boletín oficial del 22, núm. 70, y encarezco el cumplimiento exacto de todo lo que sobre este servicio se ha legislado, á fin de facilitar el despacho y evitar responsabilidades que no podré menos de exigir con rigurosa severidad.

Tarragona 18 de Marzo de 1908.— El Gobernador, Carlos García Aliz.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 936 UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias con destino al Instituto General y técnico de Mahón.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de 22 años

y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó hechos los ejercicios del grado, debiendo, para tomar posesión, presentar el correspondiente diploma.

Acreditar, además, algunas de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Sección.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, hasta las dos de la tarde del en que expire el citado plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Barcelona 16 de Marzo de 1908.— El Rector, Joaquín Bonet.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de VILASECA durante el tercer trimestre del próximo pasado año.

Día 6 de Julio.— Ordinaria de segunda convocatoria.— Se aprueba el acta anterior y se entera el Consistorio de los Boletines oficiales y demás correspondencia de la semana. Enterada la Corporación de haber sido revocada por la Audiencia de Barcelona la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia en el desahucio sobre edificios de Salou, se acuerda consultar con el Letrado Sr. Torner la conveniencia de interponer recurso de casación ante el Supremo. Se acuerda nombrar una Comisión para inspeccionar el funcionamiento del repartidor general de aguas que abastece las fuentes públicas. Se aprueba una cuenta de material impreso que importa 116'25 pesetas, y otra de cinco pesetas; importe de la compra de un sombrero para un Guarda rural.

Día 13.— Ordinaria de segunda convocatoria.— Se aprueba el acta anterior y se da cuenta de la correspondencia oficial y Boletines oficiales de la semana. Se procede á la formación de ternas para el nombramiento por la Administración de los individuos que han de componer la Junta pericial. Se acuerda aplazar la resolución de una instancia que presentan varios vecinos solicitando del Ayuntamiento se manifieste en una reunión pública el estado del asunto relativo al desahucio sobre edificios de Salou. Se aprueban dos cuentas de efectos timbrados, que importan 16 pesetas la una, y 3'75 pesetas la otra.

Día 20.— Ordinaria de segunda convocatoria.— Se aprueba el acta de la anterior y se entera el Consistorio de la correspondencia oficial y Boletines de la semana. Se acuerda solicitar del Ministerio de Gracia y Justicia sea incluida esta villa en la nueva demarcación del Notariado.

Día 27.— Ordinaria de segunda convocatoria.— Se aprueba el acta de la anterior y se da cuenta al Consistorio de los Boletines oficiales y demás correspondencia de la semana. Se da cuenta de una instancia suscrita por D. Isidro de Sicart y de Torrents solici-

itando la cesión de una parcela de terreno de carácter no edificable denominado la «Cruz de San Juan», acordándose en vista de la misma proceder á la formación del oportuno expediente y resolver según del mismo resulte.— Se concede permiso al Secretario del Ayuntamiento para ausentarse por cuatro días de esta localidad por asuntos particulares. Se aprueban las cuentas siguientes: De Luis Degioli, importe de una gorra uniformada para el Sereno, 3'50 pesetas; de Miguel Freixas, por la colocación de cristales en los balcones de la Casa Consistorial, siete pesetas; de Jaime Solé, importe de varios cierres de nicho, total 20 pesetas.

Día 3 de Agosto.— Ordinaria de segunda convocatoria.— Se aprueba el acta anterior y se entera la Corporación de los Boletines oficiales y demás correspondencia de la semana. Se acuerda practicar trabajos de prolongación de galería subterránea en la mina pública y determinar en la sesión próxima la forma de llevar á cabo dichos trabajos. Se acuerda remitir un oficio alltre. Sr. Gobernador civil formulando una queja contra el proceder de la Compañía Reusense de Tranvías por el abandono de vigilancia en que tiene los pasos á nivel que existen en este término municipal.

Día 10.— Ordinaria de segunda convocatoria.— Se aprueba el acta anterior y se entera el Consistorio de los Boletines oficiales y demás correspondencia de la semana. Se acuerda anunciar un concurso para practicar obras de prolongación en la mina pública, mediante el pliego de condiciones expuesto en Secretaría. Se acuerda dar cuenta al Ayuntamiento en cada sesión de las multas impuestas por la Alcaldía á los infractores de las Ordenanzas municipales y las hechas efectivas, así como de las que por resistencia se pasen al Juzgado municipal. Se acuerda practicar una liquidación con el Recaudador municipal.

Día 17.— Ordinaria de segunda convocatoria.— Se aprueba el acta anterior y se da cuenta á la Corporación de la correspondencia oficial y Boletines de la semana. Se acuerda encargar los trabajos de prolongación de la galería subterránea en la mina pública á Juan Guardiola Genovés, por ser el concursante que ha ofrecido condiciones más ventajosas. Se acuerda con el voto en contra del Sr. Roig, admitir del señor Administrador del Tranvía de Reus á Salou una llave que cierra un pequeño depósito que se utilizó para extraer agua de la mina pública de aquel barrio, con destino al servicio del indicado Tranvía y la cual obrará en poder de la Corporación, con el fin de que no pueda intervenir ni ser utilizado dicho depósito al objeto por el que fué construido. A propuesta del Sr. Roig se nombra una Comisión á fin de averiguar con que derecho el Rdo. Cura párroco de esta villa alquila parte del edificio «Casa Rectoral» que ocupa y el terreno que circunda el Santuario de la Pineda.

Día 24.— Ordinaria de segunda convocatoria.— Se aprueba el acta anterior con una protesta del Concejal don José Clavé relativa al acuerdo tomado referente á los alquileres de la Casa Rectoral y Santuario de la Pineda. Se entera la Corporación de los Boletines oficiales y correspondencia de la semana. Se acuerda dar fallidos á varios contribuyentes en concepto de rústica y de urbana, cuyas cuotas en total ascienden á 858'88 pesetas y 201'04 pesetas respectivamente. Dada cuenta de las gestiones practicadas para averiguar el asunto de los alquileres de la Casa Rectoral y Santuario de la Pineda á que se refiere el acuerdo de la

sesión anterior y en vista de algunas manifestaciones hechas por el Sr. Alcalde, se acuerda suspender definitivamente toda gestión en este asunto. Se aprueba una cuenta que presenta Juan Vidal Genovés, importe de acarreo para la conducción de agua para el servicio del matadero, de total cuatro pesetas. Asimismo se acuerda entregar al minador Juan Guardiola 40 pesetas á cuenta de sus trabajos realizados en la mina pública.

Día 31.— Ordinaria de segunda convocatoria.— Se aprueba el acta anterior y se entera el Consistorio de los Boletines oficiales y correspondencia de la semana. Se acuerda entregar, á cuenta de sus honorarios en el pleito de los edificios de Salou, 200 pesetas al Letrado Sr. Ventosa y 200 al Procurador Sr. Ruiz y Porta.

Día 7 de Septiembre.— Ordinaria de segunda convocatoria.— Se aprueba el acta anterior y queda enterada la Corporación de los Boletines oficiales y correspondencia de la semana. Se acuerda autorizar al Sr. Alcalde para practicar cuantas gestiones crea necesarias para llegar á un acuerdo amistoso con el propietario de la finca donde se halla enclavada la galería subterránea de la mina pública que en la actualidad se intenta prolongar.

Día 14.— Ordinaria de segunda convocatoria.— Se aprueba el acta y se entera el Consistorio de la correspondencia oficial y Boletines de la semana. Sin asuntos.

Día 21.— Ordinaria de segunda convocatoria.— Se aprueba el acta y se registran los Boletines oficiales. Sin asuntos.

Día 28.— Ordinaria de segunda convocatoria.— Se aprueba el acta anterior y queda enterado el Consistorio de la correspondencia oficial y Boletines de la semana. Sin asuntos.

El precedente extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 del actual.

Vilaseca 16 de Marzo de 1908.— El Secretario, Benito Vidal.—V.º B.º — El Alcalde accidental, Pedro Molas.

Núm. 937

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ribarroja

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados celebrado el día 1.º del actual el mozo José M.ª Castellví Recha, hijo de Ramón y de María, núm. 15 del sorteo de este año, no obstante haber sido citado legalmente, por el presente se le requiere y emplaza para que por todo el corriente mes comparezca ante esta Alcaldía, de lo contrario se dará por terminado el expediente de prófugo que contra el mismo se está instruyendo.

Ribarroja 15 de Marzo de 1908.— El Alcalde, Manuel Munté.

Núm. 938

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba

No habiendo comparecido el mozo Lorenzo Domenech Querol, hijo de Ramón y de Josefa, núm. 3 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados verificado el día 1.º del actual, no obstante estar debidamente citado, por el presente se le requiere y emplaza para que antes del día 25 del actual comparezca ante esta Alcaldía, pues en caso contrario se dará por terminado el expediente de prófugo que contra el mismo se está instruyendo.

Villalba 14 de Marzo de 1908.— El Alcalde, Francisco Vidal.

Núm. 939

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corbera

No habiendo comparecido el mozo Eloy Torres Pié, hijo de Joaquín y

Dolores, núm. 26 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados verificado el día primero del actual, se le instruye expediente de prófugo conforme a lo dispuesto en el artículo 105 y siguientes de la ley, por cuyo motivo, ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que dentro del plazo de ocho días comparezca ante esta Alcaldía para alegar sus descargos, de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Corbera 17 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Agustín Micola.

Núm. 940

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Godall

No habiendo comparecido el mozo José Albiol Ralda, hijo de José y de Francisca, núm. 6 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la ley, y por sus resultados se ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido en caso contrario de ser tratado con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

En Godall 18 de Marzo de 1908.—El Alcalde accidental, Narciso Simó.

Núm. 941

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cornudella

No habiendo comparecido los mozos Pedro Sabaté Estivill, hijo de Juan y de Rosa, núm. 22 del sorteo de este año, y José Martorell Juncosa, hijo de José y de Jaciuta, núm. 23 del propio sorteo, al acto de la clasificación y declaración de soldados verificada el día 1.º del actual, no obstante estar debidamente citados, se les instruye expediente de prófugo conforme á lo dispuesto en el capítulo XI de la ley de Reemplazos vigente, por cuya virtud, ignorándose su paradero, como también el de sus padres, por el presente se les requiere y emplaza para que antes de terminar el presente mes comparezcan ante esta Alcaldía para alegar sus descargos, de lo contrario se dará por terminado el expediente de prófugo de referencia.

A la vez encarezco y suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan comunicar á esta Alcaldía, con la urgencia que el caso requiere, si reside por casualidad en sus distritos alguno de dichos mozos, como también si han sido sorteados en sus Ayuntamientos, para los debidos efectos.

Cornudella 15 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Ramón Piqué.

Núm. 942

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Puigpelat

Terminado el reparto de consumos, sal y alcoholes y el de guardería rural de este pueblo correspondientes al año actual, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Puigpelat 15 de Marzo de 1908.—El Alcalde, José Badia.

Núm. 943

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prades

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta municipal de Vocales asociados el reparto de consumos de esta villa para el corriente año de 1908, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Prades 16 de Marzo de 1908.—El Alcalde, José Olivé.

Núm. 944

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Amposta

Confeccionado el repartimiento vecinal de consumos de esta localidad para el año 1908, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y producir por escrito las reclamaciones que á los interesados convenga.

Amposta 15 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Juan Palau.

Núm. 945

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Musara

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo y año, se hallará de manifiesto por espacio de ocho días en la Alcaldía, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que sean procedentes.

Musara 18 de Marzo de 1908.—El Alcalde, José Juanpere.

Núm. 946

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pasanant

Terminado el reparto de consumos de este distrito municipal para el actual año, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los efectos de examen y reclamación.

Pasanant 15 de Marzo de 1908.—El Alcalde, José Llobet.

Núm. 947

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Uldemolins

Confeccionado el reparto de consumos de este pueblo para el actual año de 1908, estará expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días hábiles, á los efectos de examen y reclamación.

Uldemolins 16 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Mariáno Crivellé.

Núm. 948

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pobla de Mafumet

Habiéndose terminado el reparto de consumos del año 1908, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para poder ser examinado y presentar las reclamaciones que les convenga.

Pobla de Mafumet 16 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Daniel Mir.

Núm. 949

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Albiñana

Habiéndose formado nuevamente para corregir los defectos que adolecía el reparto de consumos para el corriente año de 1908, queda de manifiesto por el término de ocho días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes y producir sobre el mismo las oportunas reclamaciones.

Albiñana 17 de Marzo de 1908.—El Alcalde, José Sonet.

Núm. 950

Confeccionado nuevamente por la Junta municipal para corregir los defectos que adolecía el repartimiento general entre propietarios de fincas rústicas de este término para cubrir el déficit del presupuesto del corriente

año de 1908, queda de manifiesto al público por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones procedentes.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de este término lo hagan público en sus respectivas localidades para que lleguen á conocimiento de dichos terratenientes y puedan hacer uso de su derecho.

Albiñana 17 de Marzo de 1908.—El Alcalde, José Sonet.

Núm. 951

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santa Oliva

Terminado el reparto de consumos para el corriente año de 1908, queda de manifiesto por el término de ocho días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes y producir sobre el mismo las oportunas reclamaciones.

Santa Oliva 14 de Marzo de 1908.—El Alcalde accidental, Pedro Borrrell.

Núm. 952

Formado por la Junta municipal el repartimiento general entre vecinos y hacendados para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año 1908, en conformidad á la consignación del capítulo 3.º, art. 15 del propio presupuesto, y á tenor de lo establecido en el párrafo 3.º del art. 136 de la ley Municipal, queda de manifiesto al público por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones procedentes.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de este término, hagan público este edicto en sus respectivas localidades para que lleguen á conocimiento de dichos terratenientes y puedan hacer uso de su derecho.

Santa Oliva 14 de Marzo de 1908.—El Alcalde accidental, Pedro Borrrell.

Núm. 953

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Creixell

Terminado el repartimiento de guardería rural y el votado para el arreglo de caminos, girados entre los propietarios de fincas rústicas vecinos y terratenientes de esta para el corriente año 1908, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para que puedan durante el mismo ser examinados y producirse las reclamaciones procedentes, finido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea, teniéndose por conformes á todos los comprendidos en ellos.

Creixell 16 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Jaime Rovira.

Núm. 954

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Milá

El repartimiento de consumos de este distrito municipal para el año actual, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos de examen y reclamación.

Milá 13 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Pablo Garriga.

Núm. 955

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vallfogona

Terminado el reparto de consumos, sal y alcoholes de este pueblo para el año actual, estará de manifiesto al público por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado por los vecinos y producir las reclamaciones que crean justas.

Vallfogona 15 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Francisco Llobet.

Núm. 956

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pinell

Confeccionado el reparto de consumos para el corriente año de 1908, estará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos de examen y reclamación.

Pinell 18 de Marzo de 1908.—El Alcalde, primer Teniente, Manuel Amposta.

Núm. 957

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Porrera

Formado el padrón de cédulas personales para el corriente año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á los efectos prevenidos.

Porrera 18 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Jaime Ardevol.

Núm. 958

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Uldecona

Habiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, se avisa á todos los contribuyentes que hayan de tener alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos legales que proceda hasta el día 11 del mes de Abril próximo durante las horas de oficina.

Uldecona 18 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Manuel O'Callaghan.

Núm. 959

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Solivella

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con arreglo á sus reglamentos orgánicos se anuncia á fin de que dentro del plazo de su inserción en el *Boletín oficial* á 30 del corriente puedan presentar las solicitudes á esta Alcaldía para optar á dicha plaza quienes reúnan condiciones para ello, siendo preferible del Cuerpo de Médicos titulares.

Solivella 17 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Baldomero Monseny.

Núm. 960

Don Francisco Beltrán Alcoverro, Alcalde constitucional de la villa de Tivenys.

Hago saber: Que entre las diez y once horas del día que haga diez no festivos de publicado el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1908, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordada por la Comisión especial encargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Tivenys 16 de Marzo de 1908.—Francisco Beltrán.

AVISO

En la imprenta de este periódico se necesitan Oficiales Cajistas.